



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Proceso: 110013105019201900708-01

En Bogotá D.C., hoy treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública en asocio de los Dres. Diego Fernando Guerrero Osejo y Luís Carlos González Velásquez,

TEMA: Seguridad Social – Reliquidación Pensión Vejez.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, quien actúa en causa propia, contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero (1) Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **GERMÁN ORLANDO CUBILLOS MARTÍNEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

GERMÁN ORLANDO CUBILLOS MARTÍNEZ, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que, se declare y condene a reliquidar y pagar la pensión de vejez a partir del 24 de octubre de 2012, teniendo en cuenta los aportes efectuados durante toda la vida laboral por contar con 1.546 semanas cotizadas, en los términos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, junto con el pago de los intereses moratorios, indexación, lo ultra y extra petita, así como las costas y agencias en derecho.

Los hechos con relevancia jurídica a que se contrae el informativo son los siguientes:

Como fundamento material de sus pretensiones, en síntesis, señaló que, el 30 de octubre de 2012, solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual le fue otorgada por COLPENSIONES, mediante la resolución GNR 009060 del 27 de noviembre de 2012, a partir del 24 de octubre de 2012 y en cuantía inicial de \$697.532, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición; que, el mencionado derecho pensional, le fue liquidado teniendo en cuenta 1.546 semanas cotizadas.

Indicó que, el 23 de agosto de 2018, le solicitó a COLPENSIONES, la reliquidación de la pensión de vejez, con indexación, petición que le fue negada, a través de la resolución SUB 297383 del 15 de noviembre de 2018, contra la cual interpuso los recursos de ley, y que fue confirmada mediante las resoluciones SUB 326261 del 18 de diciembre de 2016 y DIR 463 del 14 de enero de 2019.

Refirió que, en ninguna de sus resoluciones, COLPENSIONES, indicó la operación aritmética o fórmula utilizada para determinar el IBL, ni consideró el cálculo realizado por él en forma cronología, según la historia laboral; aseguró que, tiene derecho a optar por la liquidación del IBL de su pensión de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, por haber cotizado más de 1.250 semanas (fls. 1-6 Archivo 01).

Contestación de la demanda

Notificada de la demanda, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones; aceptó la mayoría de los hechos y en su defensa argumento que, la mesada pensional que recibe actualmente el demandante en virtud del principio de favorabilidad, fue liquidada con el promedio de toda la vida laboral, sin que se generen valores adicionales a su favor. Formuló las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, buena fe y la innominada o genérica (fls. 66-73 Archivo 01).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero (1) Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones formuladas en su contra, sin condena en costas en esa instancia; al respecto, consideró la Juez de instancia que, la administradora demandada, aplicó la norma más favorable al demandante, en este caso, el Acuerdo 049 de 1990 y tuvo en cuenta el IBL que le era más beneficioso, como lo fue el de toda su vida laboral, por lo que, claramente esa entidad, se sujetó a los parámetros legales, sin que le asista razón al demandante, en cuanto a que COLPENSIONES, desconoció los salarios sobre los cuales cotizó durante toda su vida laboral.

Del recurso de apelación

Inconforme con la anterior decisión el demandante, interpuso recurso de apelación, insistiendo en que procede la reliquidación de su pensión de vejez, con el IBL de toda su vida laboral, por haber cotizado un total de 1.546 semanas, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, omitido por parte de COLPENSIONES, en la resolución 6090 de 2012; reiteró que en ninguno de los actos administrativos por medios de los cuales la demandada, negó la reliquidación se demostró el cálculo o fórmula

empleada para determinar el IBL, limitándose a relacionar normas de carácter general y de público conocimiento y a detallar el tiempo laborado que no fue objeto de controversia; que, el cálculo efectuado por él y anexo no solo con la demanda, sino también con los recursos presentados ante COLPENSIONES, no fue objetado por esa entidad, lo que constituye una aceptación tácita del mismo, debiendo entonces revocarse la sentencia de primera instancia y declarar prosperas las pretensiones de esa demanda.

Alegatos de conclusión

Una vez corrido el traslado correspondiente la parte demandada COLPENSIONES solicito la absolución, al considerar que la mesada pensional reconocida se encuentra ajustada a derecho y se aplico lo más favorable al demandante, por su parte, el demandante guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se encuentra que en la presente causa se cumplieron con todos los presupuestos tanto de la acción como de la demanda y del proceso, por lo que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, y faculta a esta Sala continuar con el trámite respectivo.

Problema Jurídico:

De acuerdo a lo establecido por el artículo 66A del CPTSS, así como de lo expuesto en la sentencia de primera instancia y en el recurso de apelación presentado por el demandante, la Sala, deberá determinar si hay o no lugar a la reliquidación de la pensión del demandante teniendo en cuenta lo devengado durante toda la vida laboral y, en caso afirmativo, si resulta ajustada la liquidación efectuada por el demandante, en cuanto al valor que considera realmente le corresponde como mesada pensional.

CALIDAD DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE

No es materia de discusión que COLPENSIONES le reconoció al señor CUBILLOS MARTÍNEZ, pensión de vejez mediante Resolución GNR 009060 del 27 de noviembre de 2012, teniendo en cuenta para ello lo señalado en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, así como un IBL de \$775.035, suma a la cual le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, arrojando una mesada pensional de \$697.532 a partir del 24 de octubre de 2012.

Tampoco fue objeto de discusión que el 23 de agosto de 2018, el demandante, solicitó la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello el promedio de lo devengado durante toda su vida laboral, debidamente indexado, petición que fue negada por COLPENSIONES, a través de la resolución SUB 297383 del 15 de noviembre de 2018, confirmada por la resolución DIR 463 del 14 de enero de 2019, argumentando la demandada, que efectuada la

liquidación del IBL el promedio de lo devengado durante toda la vida laboral del afiliado, “no se generan valores a favor del pensionado”.

DE LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Insiste la parte demandante en su recurso, en la reliquidación de su pensión de vejez, teniendo en cuenta el promedio de lo devengado durante toda su vida laboral, por haber cotizado 1.550 semanas y resultar más favorable que el IBL establecido por COLPENSIONES, al momento de reconocer el derecho pensional.

Acerca del ingreso base de liquidación de la pensión, establece el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que:

“ARTICULO. 21. Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo”. (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, y, verificada la historia laboral obrante en el expediente administrativo, allegado al plenario por COLPENSIONES, se advierte que, el demandante cotizó un total de 1.554,57 semanas, por lo que, en aplicación del artículo en mención, efectuadas las operaciones aritméticas del caso, liquidando el promedio de lo cotizado durante toda su vida laboral, contrario a lo señalado por la Juez de instancia, no se obtiene un IBL superior al liquidado por la demandada en la resolución 9060 del 27 de noviembre de 2012, por la suma de **\$516.477.64** al que se le aplico una tasa de reemplazo del 90%, arroja una mesada pensional para el año 2012 de **\$464.829.88**, que efectivamente resulta inferior a la inicialmente reconocida en **\$697.532**, por lo que no se genera diferencia alguna en favor del demandante, lo que conduce a esta Sala, a confirmar la sentencia apelada.

Costas en esta instancia a cargo de la recurrente por haberle sido desfavorable la alzada, las de primera instancia se confirman dadas las results del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero (1) Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá, promovida por GERMÁN ORLENADO CUBILLOS MARTÍNEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia por la suma de \$600.000.00 a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada. Se confirman las de primera instancia, dadas las resultas del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado